

Primer Juzgado de Policía Local
Curicó

OF. ORD. Nro: 325.
MATERIA : Lo que indica.

Curicó, seis de Julio de dos mil diecisiete.

DE: PRIMER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE CURICÓ

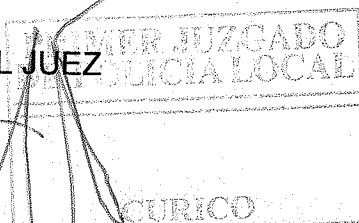
A: SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, TALCA

En el proceso rol N° 2598.16 CR, Caratulados, "GONZÁLEZ CON SUPERMERCADOS UNIMARC, RENDIC HERMANOS S.A.", sobre Ley 19.496, se ha ordenado oficiar a Ud., a objeto de remitir copia del fallo dictado por este tribunal. Dicha sentencia se encuentra ejecutoriada.

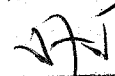
Lo anterior así esta ordenado en estos autos.

Saludan atentamente a Ud.,

POR EL JUEZ



Secretaria

FECHA	No INGRESO
18 JUL 2017	
SERNAC - TALCA	

*Primer Juzgado de Policía Local
Curicó*

Fojas noventa y dos (92)

Rol 2598.16 CR.

Curicó, Marzo diez del año dos mil diecisiete.

VISTOS.

A fojas cuatro y siguientes, José Fernando González Díaz, cédula nacional de identidad N° 10.085.505-4, independiente, domiciliado en Villa El Arrayan, calle Valencia N° 662, de la comuna de Curicó, interpone querella infraccional en contra del proveedor Supermercados Unimarc (Hermanos Rendic S.A.), rut N° 81.537.600-5, representado por su gerente general, o en su defecto, por el jefe de oficina y/o administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 50 C inciso final y 50 D de la Ley 19.496, don Harald Rosenquist, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados para estos efectos en la sucursal de calle Estado N° 43, comuna de Curicó. Esta pretensión se describirá en la parte considerativa de este fallo.

A foja treinta y nueve rola declaración indagatoria de René Andrés Mardones Pávez, quien expone ser Gerente Tienda Local Unimarc Curicó, como lo acredita copia de contrato que presenta. Señala que en cuando a la denuncia conoció el caso en su oportunidad. El día de los hechos se encontraba en la bodega y solicitaron su presencia en administración para atender a un cliente, quien le explica que supuestamente tenía una diferencia de opinión con el Subadministrador Cesar Olguín a raíz que el cliente al llegar al estacionamiento exclusivo para clientes en su vehículo él no entra al supermercado, sino que va hacia otro lugar ignora donde. En ese minuto la playera o cuidadora le indica de buena manera que el estacionamiento es exclusivo para clientes a lo que la persona responde de mala manera y se inicia una discusión con ella. El sub administrador estaba haciendo una ronda al local revisando cartelera exterior y limpieza de estacionamiento y se percata de esta discusión y se acerca y le aclara a la persona lo mismo que le había dicho la playera en cuanto al estacionamiento. Indica que el cliente reaccionó de mala manera tratando de imbécil al sub administrador y cuando esto subió de tono lo fueron a buscar para tratar de intervenir. Expresa que recibió al cliente en la oficina quien andaba acompañado de su hija; escuchó su versión y en determinado minuto reconoce haber insultado al sub administrador lo que generó una mala respuesta también de su parte. Posteriormente, ambos en su oficina se pidieron disculpas por el incidente. Luego de un rato vuelve el cliente al local y compra según la boleta que adjunta, pero esto fue cerca de dos horas después (10.20 horas de la mañana). Establece que en cuanto a lo que solicita el denunciante, ese tema lo verá directamente el abogado.

A fojas sesenta y nueve siguientes, rola acta de comparendo, la que cuenta con la comparecencia de la parte querellante y demandante civil representada por su apoderada doña Natalia Andrea Cruz Díaz y de la parte querellada y demandada civil, Rendic Hermanos S.A., representada por su abogado don Carlos Moreno Arriagada. La parte querellada y demandada contesta mediante minuta escrita la que se solicita se tenga como parte integrante de la audiencia. Dicha contestación se encuentra alojada desde fojas sesenta y dos a fojas sesenta y ocho. La prueba rendida consiste en documental de la parte querellante y demandante civil que acompañó con citación: 1.- Boleta (física) de compra realizada en Supermercado Unimarc, sede Curicó de fecha 13 de mayo de 2016, por el monto de \$3.943, N°467048666. 2.- Copia simple de boleta electrónica, emitida por Supermercado Unimarc, N°467048666. 3.- Certificado de la discapacidad de don José Fernando González Díaz, emitido por el Registro Civil a través del Registro Nacional de Discapacidad. 4.- Credencial de discapacidad de don José Fernando González Díaz, emitida por el Registro Civil a través del Registro Nacional de Discapacidad. 5.- Informe psicológico de don José Fernando González Díaz, emitido por la psicóloga Paulina Rojas Ibarra, con antecedentes relativos al daño moral que alega esta parte. La parte querellada y demandada civil acompañó con citación: 1.- Set de 4 fotografías del local denunciado. Testimonial de la querellada y demandada civil. Se presentó a declarar Marcela de las Mercedes Valderrama Herrera, al punto N°1 de prueba: Expresa: "Fue un viernes, trece de Mayo de dos mil dieciséis, el caballero que se supone está demandando, llegó al estacionamiento del Supermercado



me encontraba en el estacionamiento en ese momento. Él estacionó su camioneta, se bajó de su camioneta con su hija y no entró directamente al supermercado, sino que caminó por el costado del supermercado. Yo me acerqué hacia a él, le dije caballero viene solamente al supermercado a lo que él me contestó que no venía al supermercado que venía a realizar unos trámites, lo cual yo le informé que el estacionamiento era sólo para clientes comprando a lo que él me respondió, me dio la impresión un poquito enojado "que me pagaba", lo cual le volví informar que el estacionamiento era sólo para clientes y que no se cobraba el estacionamiento y él de nuevo me dijo muy enojado que pagaba. En ese momento se encontraba también en el lugar, el sub-administrador, que estaba viendo lo de la publicidad, por lo cual él se acercó a explicarle al caballero que el estacionamiento era sólo para clientes, lo cual el caballero le respondió "quien sos vos". En ese momento el sub-administrador, se presentó le dijo el cargo que él tenía y le explicó que hacia un tiempo si se podía estacionar cualquier vehículo porque había parquímetro, lo cual ya no existía hace muchos meses. El caballero estaba muy enojado no lo quería escuchar, le dijo que su hija era abogada y que el sub-administrador era un imbécil, por lo que pidió hablar con el administrador, el sub-administrador le dijo que no había ningún problema y lo llevó a la oficina del administrador. Es hasta ahí lo que yo puedo decir, porque de ahí yo ya quedé afuera. Después el caballero salió a hacer sus trámites y no le puedo decir la hora que él salió, porque salió por la otra puerta del supermercado. Volvió al supermercado y compró como a las 10:20 horas, ya que salió con una bolsa del supermercado. Después él volvió a buscar la camioneta que fue como a las diez y media de la mañana". Repreguntas: ¿Para que diga la testigo? 1.- ¿Si al señor de la camioneta ella le notó si tenía alguna discapacidad? R. No. 2.- ¿Si se acuerda a que distancia estaba ella de él cuando ella dice que le habló? R. No estábamos muy cerca de él. 3.- ¿La persona de la camioneta la insultó a ella o le habló con malas palabras o fue sólo al sub-administrador? R. No me dijo insultos como le dijo al sub-administrador, pero si con mucha arrogancia me dijo "yo te pago", siendo que yo ya le había dicho que no cobrábamos. Contrainterrogaciones: ¿Para que diga la testigo? 1.- ¿En que contexto fue el dialogo entre el sub-administrador y el cliente? R. El sub-administrador le dijo que el estacionamiento exclusivo para los clientes, pero en ningún momento lo ofendió ni nada, durante la conversación que ellos tuvieron cuando yo me encontraba presente. Él que si ofendió al sub-administrador fue el caballero, que lo trató de imbécil en más de una oportunidad. 2.- ¿Si sabía dónde se encontraba el administrador, mientras se generó este diálogo entre el sub-administrador y el cliente? R. El administrador había llegado hace un momento. Él siempre tiene que entrar por la bodega, porque va a bodega a ver las cosas de adentro, entonces siempre temprano él se encuentra en bodega. 3.- ¿Como le consta que el administrador ya se encontraba en el supermercado? R. Porque el supermercado en el estacionamiento queda con barreras y cadenas y yo le abrí en la mañana cuando él llegó al supermercado. 4.- ¿Si ella sabía si entre el cliente y el sub-administrador se generó otra conversación al interior del supermercado? R. No, yo no sabía. 5.- ¿Si ella sabe cuánto tiempo esperó el cliente antes de entrevistarse con el administrador del supermercado? R. No sé cuánto, pero cuando yo volví a entrar al supermercado como a las 9:20, el cliente ya no se encontraba ahí. 6.- ¿Cómo le consta que el cliente no se encontraba en el supermercado? R. Porque yo entré a comprar el supermercado como a esa hora para mi desayuno, la oficina del administrador estaba abierta y el administrador se encontraba reunido con los reponedores en el servicio al cliente, cuando yo entré, y el caballero no se encontraba. Se da término a la testimonial. Se puso término al comparendo.

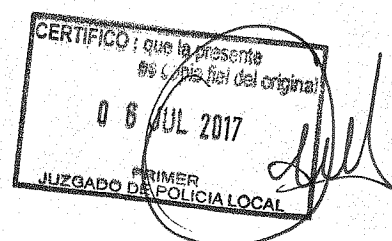
A foja noventa vuelta de foja, la Sra. Secretaria (S), certificó que no existen diligencias pendientes.

Se trajo los autos para fallo, y

CONSIDERANDO.

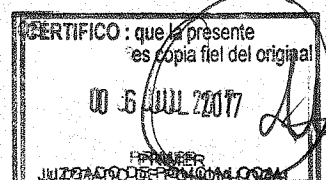
I.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.

PRIMERO. Antecedentes de la querella: Esta causa ha iniciado con la querella de foja 4 y siguientes, interpuesta por don José Fernando González Díaz, en contra de Supermercados Unimarc Hermanos Rendic S.A representado por Harald Rosenquist, todos ya individualizados. El actor sintéticamente sustenta su pretensión en el hecho que habiendo estacionado su móvil en la playa de estacionamiento del Mercado Unimarc, y al dejar su vehículo en este estacionamiento, la "propinera" que se encontraba



pero no entraba directamente al supermercado a realizar las compras y, toda vez que este era solo para clientes, no encontrándose el actor entonces -según ella- dentro de ese segmento. Agrega que en ese mismo instante el sub administrador del local le señala lo mismo que hacía anteriormente la "propinera", pidiéndole que hiciera retiro inmediato de su camioneta del estacionamiento. Ante esta situación y la nula comunicación que se podía establecer con este funcionario, ya que intentaban señalar junto a su hija que iban al costado del supermercado y que luego al mismo a realizar compras, para posteriormente hacer retiro del vehículo de esta dependencia). Exige hablar con el administrador del local para aclarar la situación. y mientras esperaba la presencia del administrador del local realiza compras en el supermercado y, al finalizar el sub administrador se acerca nuevamente y lo increpa airadamente por no haber hecho retiro de su vehículo todavía, señalándole que estaban esperando en este intertanto a la persona a cargo del local, por lo que se le niega la presencia de aquella y se indica a sí mismo en esta función. Dice que los argumentos de los que se vale para que salga de "su" estacionamiento son desacertados, de hecho, le indico textualmente que "me parece estúpido que me diga lo mismo todo este rato", a lo que él reacciona ofendido y me dice, también de manera textual "como me tratai de estúpido weón, mira conchesumadre ven a peliar po, te espero afuera, vamos a peliar" (sic) produciéndose esta situación delante del personal de su local, (específicamente se encontraban fuera de la sección de servicio al cliente) y es la misma dependiente de esta sección junto a los guardias de seguridad que deben venir a calmarlo y le piden tranquilidad y respeto hacia su persona.

SEGUNDO. Que el querellado en el comparendo de foja sesenta y nueve y siguientes, contesta a través de minuta escrita, la que se encuentra alojada desde foja sesenta y dos a sesenta y ocho. En ella argumenta que el querellante efectivamente estacionó su vehículo ese día viernes 13 de mayo de este año, a eso de las 08:45 horas en el estacionamiento del Supermercado Unimarc de calle Estado 43 de esta ciudad. Ya se había bajado del vehículo con un maletín en dirección al centro por la calle Estado, cuando la Sra. Marcela Valderrama, quien es cuidadora o playera del estacionamiento del local, quien estaba cerca de la entrada del local, le advirtió que él no debió haber utilizado el estacionamiento del supermercado para dejar su camioneta, porque obviamente no ingresó al supermercado, sino que fue a hacer trámites al centro. Indica que ella le dijo que ese estacionamiento es exclusivo para los clientes del supermercado. En ese instante, el querellante reaccionó mal, se ofuscó y le respondió a la Sra. Marcela de una manera grosera y con insultos, diciéndole que ella no era dueña del supermercado, que sólo era propinera, y que el estacionamiento era público y que él se estacionaba donde quería y que por último, para que dejara de molestar, que si quería le pagaba. Ella se sintió ofendida por lo que le dijo el querellante, y le respondió que no necesitaba que le pagara, sino que entendiera que no podía utilizar un servicio que es exclusivo para clientes, porque el supermercado cargaba con la responsabilidad de un automóvil que no era de un cliente, por si le pasaba algo. En ese instante, don César Olguín, sub administrador del supermercado, quien se encontraba a esa hora revisando carteles de ofertas en los alrededores de la entrada del local, se percató de este incidente y con el fin de evitar que el querellante siguiera insultando a la Sra. Marcela Valderrama y para apoyarla, le ratificó lo mismo que le había dicho ésta, pero sin embargo el querellante también fue insolente con el Sr. Olguín, insultándolo y afirmando que él no era nadie para decirle qué hacer, que no era el Administrador del local, y que en todo caso los funcionarios del supermercados se podían meter con lo que pasaba dentro del supermercado, pero no tenían ninguna autoridad fuera del supermercado, aludiendo al estacionamiento. El Sr. Olguín le insistió al querellante que estaba equivocado, porque el estacionamiento que ocupó es un recinto privado y es exclusivo para clientes del supermercado, pero el querellante siguió sin entender y ofuscado, al punto que le respondió con insultos al Sr. Olguín, menospreciándolo y tratándolo de imbécil, ante lo cual el Sr. Olguín reaccionó también ofuscado ante la actitud del querellante y le dijo que no le permitiría que lo insultara más de esa forma. El querellante ingresó al supermercado buscando al Administrador del local para arreglar el asunto, Administrador quien también llamó al sub administrador y en su oficina recibió el reclamo del querellante, pero el Administrador le dijo lo mismo que le había dicho la Sra. Marcela Valderrama y el Sr. Carlos Olguín, que el estacionamiento que ocupó no era público, que era propiedad privada, del supermercado, y destinado sólo a clientes, le pidió que comprendiera la posición de los funcionarios del local, y además constató que el querellante efectivamente había proferido insultos, por lo cual les pidió a ambos que terminaran de buena forma el incidente, y que se



momento y una, 95

Primer Juzgado de Policía Local
Curicó

mientras que el querellante salió del local en dirección al centro, sin comprar nada. Señala que posteriormente, luego de un poco más de una hora más tarde, después de las 10:00 AM volvió el querellante desde el centro, hizo una compra pequeña y se retiró del local y del estacionamiento. Arguye que el querellante falta a la verdad cuando pretende hacer creer al Tribunal en el punto 1.2 de su querella, que estuvo discutiendo con el subadministrador por cerca de una hora y media cuando dice "se ha desarrollado esta dinámica (discusión) por cerca de 1 hora y media ". Luego, en su demanda del primer otrosí, en el apartado de daño moral, vuelve a intentar hacer creer al Tribunal lo mismo, cuando dice "Es evidente que toda esta confusa situación que se desarrolló por cerca de 2 horas trajo como consecuencia que perdiera demasiado tiempo, lo que impidió que yo me pudiera presentar a realizar los trámites posteriores planificados durante la mañana...". Cuando éste se estacionó, cerca de las 08:45 AM, y discutió con la playera del estacionamiento y el subadministrador, y luego de hablar con el administrador se marchó al centro. Volvió después de las 10:00 AM al local ingresó al local a hacer una compra pequeña y se fue. Agrega que el querellante no era consumidor al momento de los hechos. El querellante hace un abuso del derecho al utilizar un espacio de estacionamiento que no está destinado para que cualquiera estacione y vaya al centro a hacer trámites, sino que es un recinto privado que está puesto y destinado para el uso exclusivo de los clientes del supermercado, lo cual es de público y notorio conocimiento, además de estar advertido por letreros en todo el supermercado. Afirma que la intención del querellante nunca fue ingresar a comprar, no lo hizo en ese instante en el que se bajó de su camioneta a las 08:45 AM, ni tampoco en un espacio próximo en el tiempo, él mismo lo reconoce en su querella, salió de su vehículo con un maletín claramente a hacer trámites en los que demoró cerca de una hora y media, todo ello, para no pagar parquímetro, porque estacionarse en el supermercado le salía gratis, porque el supermercado actualmente no cobra por este servicio. El abuso del derecho por parte del querellante queda en evidencia por cuanto, durante el espacio de una hora y media aproximadamente que dejó su camioneta en el estacionamiento del supermercado, eventualmente cualquier daño, destrozo o inclusive la sustracción del vehículo podría estimarse como responsabilidad del supermercado, en circunstancias que ninguna relación de consumo se había configurado. Es decir ¿el supermercado debe custodiarle y cuidarle una camioneta a alguien que se va al centro a hacer trámites, sin ninguna intención de comprar nada, para ahorrarse pagar parquímetro, y si luego le sucede algo al vehículo el supermercado asumirá responsabilidad infraccional y civil indemnizatoria? El querellante también hace un abuso del derecho en relación a su calidad de consumidor, porque luego de que transcurriera cerca de una hora y media, y sin haber visto satisfecho su reclamo (que era que despidieran al subadministrador), posiblemente asesorado por su hija, porque le dijo al sub administrador que ella era abogado, entró al local a comprar muy pocas cosas, con el fin de tener una boleta con la cual fabricarse un título para querellarse infraccionalmente y demandar la cifra millonada que pide en su demanda. Deduce que cuando se establezca la veracidad de los hechos en esta causa, se podrá descubrir que el querellante, en el instante en que estaciona en recinto privado del supermercado y no ingresa a comprar ni se dispone a hacerlo en un periodo de tiempo próximo, sino que sale a hacer trámites en los que demora cerca de una hora y media, no tuvo la calidad de consumidor conforme a la Ley 19.496, porque en ese instante, ni en los instantes posteriores, adquirió ningún producto en el supermercado, infringiendo la condición que la Ley 19.496 dispone para considerar a alguien como consumidor según su definición del artículo 1°, y al supermercado como proveedor respecto de esa persona, conforme su definición del mismo artículo. Asimismo, la Ley, en el artículo 23, imputa la comisión de una infracción a las disposiciones de ésta, exclusivamente al proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias del bien o servicio. Asegura que al no ser proveedor el supermercado querellado ni consumidor el querellante, no es posible que se sancione al supermercado en aplicación de la Ley 19.496. El que luego de cerca de una hora y media después el querellante intente adquirir la calidad de consumidor para querellarse y demandar civilmente no cambia tales circunstancias. 3.- El parque de estacionamiento del local querellado es gratuito, por lo tanto, no configura la entrega de un "servicio" según la definición de la ley 19.496, y en consecuencia, no puede haber condena infraccional. El hecho denunciado no puede ser perseguido invocando la Ley 19.496, Ley de Derechos del Consumidor, porque respecto de tal hecho, el querellante no es consumidor en los términos de dicha Ley, que en su artículo 1° define al consumidor o usuario como "las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan,



por lo mismo, no tiene la legitimidad pasiva para ser imputado de la acción infraccional en este juicio, puesto que, no tiene la calidad de proveedor en esta causa, por el mismo argumento, ya que en su artículo 1°, inciso 2°, N° 2, al definir el ámbito de aplicación de la Ley, define lo que la Ley entenderá por proveedor en el siguiente sentido: "las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa". Recalca que primeramente falla el requisito de dirigirse la oferta de bienes y servicios a "consumidores", ya que el querellante no lo es en este caso, y falla también el requisito de la onerosidad, ya que ningún "precio o tarifa" se le ha cobrado por el estacionamiento. Como si lo anterior fuera poco, asevera que la Ley, al establecer los actos que quedan sujetos a las disposiciones de ésta, señala varios literales, y el único relevante y aplicable en un caso similar a este, no se cumple: Art. 2, a): "Los actos jurídicos que, de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor". Luego, para el proveedor tienen carácter mercantil los actos de comercio establecidos en el artículo 3° del Código de Comercio, siendo básicamente la compra y permuta de bienes muebles hechas con ánimo de venderlas, permutarlas o arrendarlas en la misma forma o en otra distinta, y la venta, permuta o arrendamiento de esas mismas cosas. Por lo tanto, la mercantilidad del acto para el proveedor se define en una transacción con fin de lucro, lo que no existe en este caso. Finalmente, la Ley, en el artículo 23, imputa la comisión de una infracción a las disposiciones de ésta exclusivamente al proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias del bien o servicio. Luego, al no ser proveedor el supermercado querellado ni consumidor el querellante, no es posible que se sancione al supermercado en aplicación de la Ley 19.496. En consecuencia, su petición de dictación de sentencia infraccional contra la denunciada carece de asidero jurídico. 4. Inexistencia de infracción a la ley 19.496: En la fundamentación jurídica de la querella, la que encuentra muy débil, expresa que se imputa al supermercado una responsabilidad infraccional, pero no se indica cuál es el menoscabo, cuál es la negligencia, y a qué bien o servicio se refiere. Pide que se sancione infraccionalmente al supermercado porque se presta "un servicio poco profesional" pero no dice a qué servicio se refiere, y se queja del profesionalismo de funcionarios del local, que no individualiza, para ejercer cargos de jerarquía, diciendo que el supermercado es inoperante porque no le acoge su reclamo en relación a despedir o trasladar a "esa persona" que no individualiza, porque no tiene habilidades para tratar con "clientes" que tampoco individualiza. Manifiesta que claramente la querella por este sólo motivo, será rechazada, porque el Juez no puede acoger un reclamo de esta naturaleza, sancionar a un supermercado porque no despide o traslada a un funcionario, que es lo que pide el querellante. El menoscabo debe ir de la mano de una conducta negligente, que no se ha explicado cuál es, y deberse a fallas o deficiencias en una serie de factores el respectivo bien o servicio, pero no se advierte cuál es la imputación.

TERCERO. Que el denunciante para probar sus dichos acompaña los siguientes documentos: -Boleta (física) de compra realizada en Supermercado Unimarc, sede Curicó de fecha 13 de mayo de 2016, por el monto de \$3.943, N°467048666. Copia simple de boleta electrónica, emitida por Supermercado Unimarc, N°467048666. -Certificado de la discapacidad de don José Fernando González Díaz, emitido por el Registro Civil a través del Registro Nacional de Discapacidad. -Credencial de discapacidad de don José Fernando González Díaz, emitida por el Registro Civil a través del Registro Nacional de Discapacidad. -Informe psicológico de don José Fernando González Díaz, emitido por la psicóloga Paulina Rojas Ibarra.

CUARTO. Que por otro lado el querellado acompaña los documentos consistentes en Set de 4 fotografías del local denunciado. Asimismo, presentó a declarar a la testigo doña Marcela de las Mercedes Valderrama Herrera.

QUINTO. Que en ese orden de cosas, este sentenciador a la luz del análisis de los antecedentes del juicio y la prueba rendida en el proceso, concluye que no se encuentra acreditado que los hechos denunciados configuren infracción a la Ley N°19.496. Para ello ha tenido especialmente presente lo siguiente: 1.- Primeramente, no se ha logrado probar fehacientemente, que los hechos que acaecieron

relatada en la querella de fojas 4 y siguientes. Si bien el querellante, presenta prueba documental para probar sus dichos, ésta resulta insuficiente para establecer que el consumidor recibió algún trato ofensivo por parte del sub administrador de la persona jurídica querellada. A su vez, en los términos planteados por el querellante dicha conducta no se enmarca en los supuestos protegidos por la Ley del Consumidor, más bien se estaría frente a un hecho de carácter injurioso lo que no corresponde a una materia de conocimiento de este tribunal. 2.- Por otra parte, en virtud de la prueba aportada al proceso, específicamente en lo que dice relación con la declaración de la testigo doña Marcela de las Mercedes Valderrama Herrera, es posible establecer que el consumidor, dejó estacionado su vehículo en Unimarc, sin embargo, en ese momento no iba a comprar al supermercado, sino que se dirigía a otro lugar. Dicha situación también es reconocida por el actor, ya que en su querella expresa: " (...) Ante esta situación y la nula comunicación que se podía establecer con este funcionario, que hacía oídos sordos a sus explicaciones (en que intentábamos señalar junto a su hija que íbamos al costado del supermercado y que luego a este mismo a realizar compras, para posteriormente hacer retiro del vehículo de esta dependencia) (...)". En razón de lo precedentemente señalado es que a juicio de este sentenciador, el actor, no debió estacionar en ese momento en las dependencias del supermercado querellado y si estacionó. Ese acto no está protegido por la ley 19.046. 3.- Atendido lo precedentemente señalado, en la parte pertinente de esta sentencia, se rechazará la querella.

II.- EN CUANTO A LO INDEMNIZATORIO.

SEXTO. Que no habiéndose determinado responsabilidad infraccional, fuente de alguna obligación de indemnizar, se rechazará la demanda civil interpuesta.

III.- EN CUANTO A LAS COSTAS.

SEPTIMO. Que en relación a lo anteriormente expuesto, y por no tener el querellante motivo plausible para litigar, se le condenará a pagar las costas, y

TENIENDO PRESENTES:

Los artículos 1, 2, 3, 3 letra e), 23, 50 de la Ley N° 19.496 y demás disposiciones citadas; 1, 3, 7, 9, 14, 17, y 24 de la Ley número 18.287; y demás disposiciones legales citadas y pertinentes,

SE DECLARA:

I.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.

PRIMERO. Que se rechaza, con costas, la querella de fojas 4 y siguientes, y se absuelve a Supermercados Unimarc (Hermanos Rendic S.A.), rut N° 81.537.600-5.

II.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

SEGUNDO. Que consecuentemente con lo anterior no se da lugar a la demanda civil deducida en autos.

III.- EN CUANTO A LAS GOSTAS.

TERCERO. La parte querellante y demandante pagará las costas del juicio.

Anótese, notifíquese y archívese oportunamente. Remítase copia autorizada al Servicio del Consumidor.

Dictada por don Sergio Eduardo Fuente Alba Henríquez, Juez Letrado Titular.

